

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

Recurrente: Alberto Posadas.

Expediente: 147/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 147/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Alberto Posadas**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres de agosto de dos mil nueve, el **C. Alberto Posadas**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna solicitud de acceso a la información número de folio 00294409 en la cual expresamente solicita:

“Detalle y documentos oficiales que comprueben gastos de representación el marzo (sic) del 2007 a junio del 2009 del titular o suplente la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna. No pido viáticos, sino los gastos de restaurantes, gasolina, celular que se reportan a la Secretaría de Finanzas.”

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado notificó al solicitante el uso de la prórroga que contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

TERCERO. RESPUESTA. El día nueve de septiembre del año dos mil nueve, el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna responde la solicitud planteada por Alberto Posadas, de fecha veinticuatro de julio del dos mil nueve, en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud de información, se le informa que esta dependencia no cuenta con una partida destinada a gastos de representación. No obstante, se hace de su conocimiento que los gastos del despacho Titular de la Secretaria de Desarrollo Regional de la Laguna por concepto de alimentos durante el 2007 fueron de \$ 18,193.43 y durante el 2008 \$ 50,876.95.

Asimismo se le informa que para este año dichos gastos han sido recortados de conformidad con el Plan de Austeridad dictado por el Ejecutivo del Estado.

En relación a los gastos de gasolina, se le informa que estos son manejados con vales proporcionados por la Secretaría de Finanzas y corresponden a \$ 1,000.00 por semana.

Por ultimo (sic), en lo que respecta a los gastos de celular del Titular, se hace de su conocimiento que no se tiene registro de erogación alguna por este concepto, toda vez que son personales.

En alcance a lo anteriormente manifestado, le informamos que no se cuenta con la documentación comprobatoria del gasto en un formato digital, por lo que se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Atención”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día quince de septiembre del año dos mil nueve, a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, se recibió acuse de recurso de revisión número RR00010109, interpuesto por el C. Alberto Posadas en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, toda vez que la misma no le es satisfactoria. En el mencionado recurso expone lo siguiente:

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

“Pido en mi solicitud “detalle y documentos oficiales que comprueben gastos de representación el marzo del 2007 a junio de 2009 del titular o suplente de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna. No pido viáticos, sino los gastos de restaurantes, gasolina, celular que se reportan a la Secretaría de Finanzas”.

Los documentos que no entregan:

- 1.- Dicen que la dependencia no cuenta con una partida destinada a gastos de representación, para ello se debió entregar un acta de inexistencia de la información.**
- 2.- Documentos de gastos del despacho del Titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna por concepto de alimentos durante el 2007.**
- 3.- Documentos de gastos de gasolina.**
- 4.- Gastos de celular, por la respuesta se debió haberse realizado un acta de inexistencia de la información.**
- 5.- Resulta sorprendente que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna afirme que de de la información solicitada “no se cuenta con la documentación comprobatoria del gasto en un formato digital, por lo que se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Atención”, según la respuesta. A este solicitante le parece increíble (sic) que no se utilice un scanner o equipo técnico para poner la información en ese formato, dado que saben de la existencia del sistema infocoahuila y de la opción de enviar información vía Internet. A mí parecer la forma de pedir que uno asista personalmente refleja falta de voluntad, contraviniendo (sic) el artículo (sic) 112 y 111 debido a que “El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate”, por lo cual pido al ICAI intervenga para que se facilite la información al ciudadano, dado que no se habla de cientos o miles de documentos y por lo que se pide, se induce que el documento del cual se trata, no es imposible digitalizarlo.**



JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 147/2009. Además, dando vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna firmada por el Licenciado Enrique Leonardo Mota Barragán, Coordinador General Administrativo de esa Secretaría, y que en lo conducente indica:

“ ... En respuesta a dicha solicitud el 09 de septiembre del año en curso, esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna notificó que esta dependencia no cuenta con un partida destinada a gastos de representación. No obstante se hace de su conocimiento que los gastos del titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna por concepto de alimentos durante el 2007 fue \$ 18, 193.43 y durante el año 2008 un total de \$ 50, 876.95. Asimismo, se le informa que en lo que respecta al 2009, no se tienen registros de gasto alguno por tal concepto, toda vez que dichos gastos han sido recortados de conformidad con el plan de austeridad dictado por el Ejecutivo del Estado; En relación a los gastos de gasolina, se le informa que éstos son manejados con vales proporcionados por la Secretaría de Finanzas y corresponden a \$ 1,000.00 por semana.

WAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Por último, en lo que respecta a los gastos de celular del Titular, se hace de su conocimiento que no se tiene registro de erogación alguna por este concepto, toda vez que son personales.

En alcance a lo anteriormente manifestado, le informamos que no se cuenta con la documentación comprobatoria en un formato digital, por lo que se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Atención.

Con motivo de la respuesta emitida por esta Dependencia, el C. Alberto Posadas se inconformó ante ese Instituto, argumentando:

... "Pido en mi solicitud "detalle y documentos oficiales que comprueben gastos de representación el marzo del 2007 a junio de 2009 del titular o suplente de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna. No pido viáticos, sino los gastos de restaurantes, gasolina, celular que se reportan a la Secretaría de Finanzas". Pero en la respuesta se me dan sólo números generales sin entregar los documentos que se solicitan"...

En su inconformidad, el recurrente no argumenta agravios y no establece los puntos petitorios, requisitos necesarios establecidos en el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, o en su defecto al ser omiso el recurrente de las fracciones VI y VII del mencionado artículo, ese Instituto debió aplicar el artículo 125 del mismo ordenamiento y suplir las deficiencias del C. Alberto Posadas para que esta dependencia no quede en estado de indefensión, motivo por el que dicho recurso de revisión debe ser desechado por ser notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 127, fracción I, de la Ley de la Materia.

No obstante, en relación a la solicitud inicial, es importante señalar lo establecido por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que citó textual: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información".

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende / Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Asimismo, y en relación al mismo artículo, es trascendental puntualizar que si bien el Titular de esta Dependencia en el uso de sus atribuciones ha generado la comprobación de viáticos, no es obligación de la misma la digitalización de los documentos comprobatorios de dicho concepto, y por ende no se cuenta con una versión electrónica de éstos, ni se tiene la obligación de generarlos para satisfacer las demandas del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ese Instituto:

Tenerme por presentado en mi carácter de Coordinador General de Administración de la secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado solicitado en el Oficio ICAI/645/09 dentro del recurso de revisión 147/09, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente...".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, fue notificada a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA el nueve (9) de septiembre del año dos mil nueve, por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I, del multicitado ordenamiento inició a partir del día diez (10) de septiembre del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dos (2) de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día quince (15) de septiembre del año dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna esgrime que el presente medio de impugnación debe sobreseerse por carecer de agravios, por lo que debe declararse sin materia el presente recurso de revisión en términos que ordena el artículo 127 fracción I de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Al respecto, es menester puntualizar que los artículos 123, fracción VI y VII, 125, 127, fracción I, 130, fracción II, del citado ordenamiento establecen.

Artículo 123.- El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

VI. Los agravios, y

VII. Los puntos petitorios.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Artículo 127.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

En principio hay que dejar establecido que el Instituto rige su actuación conforme a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que dispone el artículo 22 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, esta autoridad tiene la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita la expresión de agravios y puntos petitorios, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Ley

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el recurso de revisión es un medio de defensa con el que cuentan las personas, cuyo objeto y finalidad es determinar la existencia de afectación objetiva al derecho de acceso a la información, o bien, la violación a las formalidades del procedimiento en materia de acceso a la información pública, buscando subsanar tales irregularidades para garantizar las prerrogativas previstas en la Constitución Estatal, basta con que la persona accione el medio de defensa manifestando su inconformidad con el procedimiento de acceso a la información respectivo, para que este Instituto analice si existe o no una violación al mismo.

Asimismo, contrario a lo que afirma la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, que se le deja en *incertidumbre jurídica* y no quede en estado de indefensión al suplir los agravios en su deficiencia al recurrente, a criterio de quienes ahora resuelven esto no es así, ya que toda entidad pública que forme parte de un recurso de revisión, cuenta con su debida oportunidad para manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer pruebas, en la presente etapa procesal del recurso de revisión y en el plazo establecido en el mismo ordenamiento, interpretar de otra forma la citada Ley de Acceso a la Información, haría nugatorio del derecho de acceso a la información, al no proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos antiformales, sencillos, pronto, eficaces y expeditos.

En consecuencia, no es procedente el desechamiento de recurso de revisión, en términos del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna respondió en la solicitud de acceso a la información:

“esta dependencia no cuenta con una partida destinada a gastos de representación. No obstante, se hace de su conocimiento que los gastos del despacho Titular de la Secretaria de Desarrollo Regional de la Laguna por concepto de alimentos durante el 2007 fueron de \$ 18,193.43 y durante el 2008 \$ 50,876.95.

Asimismo se le informa que para este año dichos gastos han sido recortados de conformidad con el Plan de Austeridad dictado por el Ejecutivo del Estado.

En relación a los gastos de gasolina, se le informa que estos son manejados con vales proporcionados por la Secretaría de Finanzas y corresponden a \$ 1,000.00 por semana.

Por ultimo (sic), en lo que respecta a los gastos de celular del Titular, se hace de su conocimiento que no se tiene registro de erogación alguna por este concepto, toda vez que son personales.

En alcance a lo anteriormente manifestado, le informamos que no se cuenta con la documentación comprobatoria del gasto en un formato digital, por lo que se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Atención”.

De igual forma en la contestación de la revisión, la Secretaría en mención señala

que:

“ ...no cuenta con un apartida destinada a gastos de representación.

los gastos del titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna por concepto de alimentos durante el 2007 fue \$ 18, 193.43 y durante el año 2008 un total de \$ 50, 876.95.

Respecto al 2009, no se tienen registros de gasto alguno.

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

dichos gastos han sido recortados de conformidad con el plan de austeridad dictado por el Ejecutivo del Estado;

En relación a los gastos de gasolina, son manejados con vales proporcionados por la Secretaría de Finanzas y corresponden a \$ 1,000.00 por semana.

Respecto a los gastos de celular del Titular, no se tiene registro de erogación alguna por este concepto, toda vez que son personales.

No se cuenta con la documentación comprobatoria en un formato digital, por lo que se pone a su disposición para consulta directa...".

QUINTO.- Ahora bien, la información que pretende obtener el hoy recurrente, como se señala en la solicitud de información y en el recurso de revisión haciendo la aclaración de que, "**Los gastos de representación son diversos a los montos de los viáticos**". Por lo que esta resolución se abocará a determinar, si es posible entregar la información solicitada.

La expresión "gastos de representación" debe interpretarse en base al principio de eficacia previsto en el artículo 98 de la ley en mención, que consiste en que las autoridades interpreten con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, por lo que en sentido amplio del término por "gastos de representación" no se refiere a viáticos, sino a los "gastos de alimentación de personas", en términos de lo planteado con anterioridad, esto en virtud de que el ciudadano no está obligado a conocer a pormenores de la función gubernamental, ni los tecnicismos de la información resultado de las actividades gubernamentales, por lo tanto son las entidades públicas quienes, deben conocer su ámbito de actuación en base a los ordenamientos legales que los rigen, y son ellas quienes conocen los tecnicismos de la información que manejan, producen, archivan, resguardan o administran con motivo de sus atribuciones legales.

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

En cuanto a los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes y gasolina del titular o suplente de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna cabe señalar lo siguiente:

Del estudio de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, se ha determinado que en efecto, no se tiene asignada, presupuestalmente, una partida denominada "Gastos de Representación".

Sin embargo, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza puede establecerse que: 1) Los Capítulos son grupos fundamentales del gasto público; y 2) Que los Capítulos se dividen en Partidas en la forma en que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2º de la ley en mención.

Este instructivo es el llamado "Clasificador del Gasto" el cual permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, pagos y erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

De una revisión del "Clasificador del Gasto" expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, se advierte que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como "gastos de representación", sin embargo, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, así como la gasolina son justificadas contablemente no como "gastos de representación" sino a

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

través de la partidas 2201 y 2601 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a “Alimentación de personas” y “Combustibles” que comprenden:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.

2601 – COMBUSTIBLES

Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de combustibles en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, tales como: p petróleo, gas natural, gasolina, turbosina, gasavión, tractolina, etc. requerida para el funcionamiento de vehículos, aparatos, equipo y maquinaria en general.

Por lo tanto, si el interés del C. Alberto Posadas, ha sido desde la presentación de solicitud de información, obtener las facturas que comprueben cuanto gasta el Secretario de Desarrollo Regional de la Laguna en restaurantes y gasolina, no debe desviarse el objeto de la solicitud por la terminología empleada por el recurrente, más aún por que el ciudadano no tiene la obligación de conocer los términos, legales o técnicos que se manejen al interior de la dependencias de gobierno tal y como ya se dejó establecido.

Resulta entonces que si en el clasificador del gasto existe un concepto el de “Alimentación de Personas” en el que encuadran perfectamente los gastos que se realizan por parte del Secretario de Desarrollo Regional de la Laguna, en restaurantes y gasolina, entonces el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de entregar al recurrente la información relativa a gastos de restaurantes y gasolina.

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Por último se considera, que la entrega de la información deberá realizarse vía electrónica por medio del sistema INFOCOAHUILA de manera gratuita, ya que fue la modalidad elegida por el hoy recurrente para la entrega de la información, es decir la electrónica, por lo tanto, debe privilegiarse en primer término la entrega gratuita de dicha información, salvo que de forma fundada el sujeto obligado justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información de manera electrónica a través del sistema validado para tal efecto por el Instituto.

SEXTO.- Otro motivo de inconformidad que manifiesta el recurrente es que en la respuesta se le dan solo números generales en cuanto a los gastos del titular de la Secretaría por concepto de alimentos y no entrega ningún documento.

Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que se dio contestación a la solicitud de información respecto a los gastos de alimentación, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que si bien es cierto que se proporciona información numérica sobre los gastos de alimentación, no se agregan documentos oficiales sobre dichos gastos.

Lo anterior, no obstante que el sujeto obligado informa sobre los gastos de gasolina del titular o suplente de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna que son manejados con vales proporcionados por la Secretaría de Finanzas y corresponden a \$1,000,00 por semana, pero no se proporcionan copias de los documentos oficiales que amparan la entrega de los vales de la gasolina recibida donde se soporta dicha entrega.

Por lo que con fundamento artículos 106, 107 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Coahuila, es procedente **MODIFICAR** la respuesta, e instruir a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, a efecto de que entregue al recurrente por medio del sistema electrónico, los documentos oficiales que contienen la información relativa a los gastos de restaurantes y gasolina del titular o suplente del sujeto obligado.

SÉPTIMO. De igual forma por lo que respecta a gastos de celular del titular de la dependencia citada, se le responde que no se tiene registro de erogación alguna por este concepto, toda vez que son personales.

Sin embargo la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna incumple con lo señalado en el artículo 107 de la Ley, que dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Ya que si bien, la Unidad de Atención le señala que dicha erogación es personal, lo anterior no se justifica ante este Instituto que se haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en comento, para posteriormente responder de manera definitiva la inexistencia y notificarle al hoy recurrente.

No pasa desapercibido que el procedimiento de acceso a la información al interior del sujeto obligado no se documenta, por lo que se recomienda que en futuras ocasiones, toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la unidad de atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna y se canalicen a las Unidades Administrativas correspondientes.

JAVZISSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (acceso, clasificación, incompetencia, inexistencia de la información), lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la unidad de atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación a los gastos de celular por parte del titular o suplente de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna y en este sentido se **INSTRUYE** a que realice el procedimiento marcado en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a fin de que la Unidad Administrativa a la que se turno la solicitud remita a la Unidad de Atención, el documento en donde se exponga la inexistencia de la información relativa a gastos de celular y una vez hecho lo anterior, se confirme la inexistencia de la información de la solicitud respectiva, quedando así documentado el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique al recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II,

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 106, 107 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es procedente **MODIFICAR** la respuesta e instruir a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, a efecto de que entregue al recurrente por medio del sistema electrónico, los documentos oficiales que contienen la información que comprueban los gastos del titular o suplente de la mencionada Secretaría, relativos a la partida de alimentación de personas que durante el año dos mil siete, fueron de \$18,193.43 (dieciocho mil ciento noventa y tres pesos 43/100) y durante el año dos mil ocho por \$50,876.95 (cincuenta mil ochocientos setenta y seis pesos 95/100). Así como los documentos oficiales que amparan la entrega de los vales de gasolina a dicho servidor público.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación a los gastos de celular por parte del titular o suplente de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna y en este sentido se **INSTRUYE** a que realice el procedimiento marcado en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a fin de que la Unidad Administrativa a la que se turno la solicitud remita a la Unidad de Atención, el documento en donde se exponga la inexistencia de la información relativa a gastos de celular y una vez hecho lo anterior, se confirme la inexistencia de la información de la solicitud respectiva, quedando así documentado el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique al recurrente.

AVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

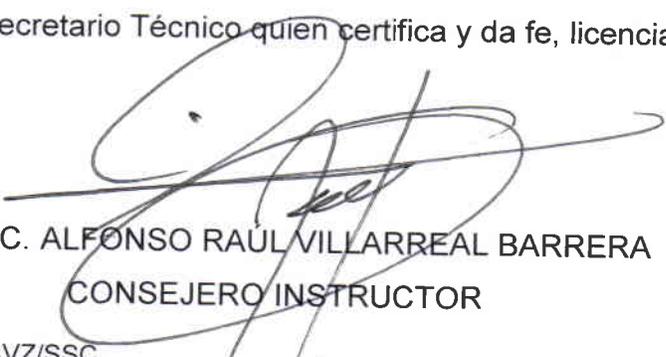
TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor de diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de diciembre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR

JAVZ/SSC.

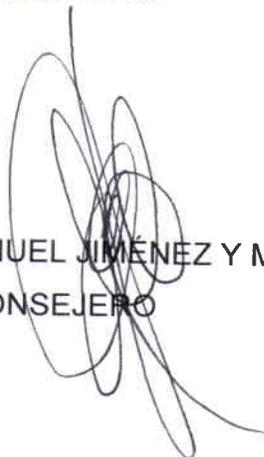
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



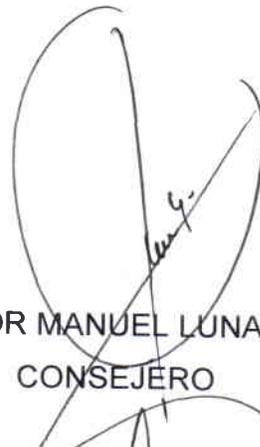
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.

CONSEJERO



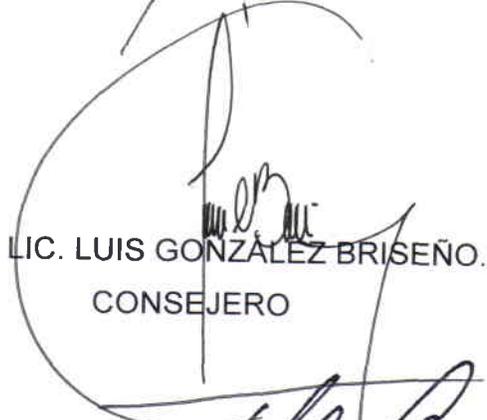
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.

CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 147/09.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA.- RECURRENTE. ALBERTO POSADAS.-CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****